



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
Whatsapp business 3053476553
PBX- 3885005 ext. 2023**

ACCION DE TUTELA No.08001-31-05-004-2022-00400-00

ACCIONANTE: MARIBEL ELENA REDONDO CONTRADO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA **vinculados:** personas que se encuentran inscritas en el Proceso de Selección N° 2289 de 2022, para proveer los cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 y personas que en la actualidad ocupan las vacantes definitivas en la entidad, en forma provisional del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2.

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1.-ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho judicial a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela interpuesta por la ciudadana MARIBEL ELENA REDONDO CONTRADO, actuando en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, consagrados en la constitución política. Esto, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. ANTECEDENTES:

2.1 PRETENSIONES:

“1. A las ACCIONADAS se sirvan SUSPENDER EL PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 – ALACALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, hasta tanto se realice de manera legal congruente el proceso de VALIDACION de los documentos aportados por a la citada convocatoria.

2. A las partes ACCIONADAS que se sirvan tener como valido todos los documentos aportados para acreditar mi preparación profesional y experiencia laboral, toda vez que cumplo con los requisitos exigidos para acceder al cargo de profesional universitario grado 2 código 219 OPEC 182052 de la oficina de inspecciones y comisarías de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

3. En consecuencia Ordenar a la parte ACCIONADA cambiar los resultados de la prueba de Verificación Requisito Mínimos Modalidad Abierto con prueba de Evaluación No. 542300092, en el cual quedará como Admitida.”

2.2. HECHOS:

Manifiesta la accionante que lleva 9 años y un mes ejerciendo como psicóloga en los equipos disciplinarios de las comisarías de familia de Barranquilla, de manera provisional, en el cargo de profesional universitario grado 2 código 219; que dicho cargo fue sometido a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, convocatoria Regional Norte año 2022.

Que se inscribió para participar en dicho concurso, en el cargo de profesional universitario

grado 2 código 219, aportando los documentos y certificaciones requeridas y exigidas para demostrar que cumplía con los requisitos.

Agotada la etapa de inscripción del proceso de selección se publicaron los resultados obtenidos en la verificación de requisitos mínimos, resultando No admitida por no cumplir con los requisitos mínimos de estudio exigidos por el empleo a proveer, ya que el certificado de grado de Psicología no indica la fecha de grado u obtención del título profesional.

Contra este acto la accionada presentó la respectiva reclamación y aportó nuevamente el certificado en debida forma y las accionadas la resolvieron confirmando la no admisión al concurso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue sometida a reparto correspondiéndole por competencia a este Despacho, siendo admitida mediante auto de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), ordenando vincular al trámite tutelar a aquellas personas inscritas en el Proceso de Selección N° 2289 de 2022, para proveer los cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, y a las personas que en la actualidad ocupan las vacantes definitivas en la entidad, en forma provisional del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, a quienes se les otorgó un término de cuarenta y ocho (48) horas para rendir el informe respectivo.

Se recibió contestación a la acción de tutela por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, quienes no ostentan la calidad de accionado ni vinculado dentro de la misma sino que fueron comisionados por el despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, para efectuar la notificación de las personas que fueron vinculadas y que en la actualidad ocupan las vacantes definitivas en la entidad, en forma provisional del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, a fin de que puedan ser enteradas de la acción y hagan uso de su derecho fundamental de contradicción y defensa.

Sería esta la oportunidad procesal para resolver de fondo la presente acción de tutela, sin embargo, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla no han hecho llegar al despacho las constancias del cumplimiento de la comisión ordenada en auto de fecha 13 de diciembre de 2022, por lo que a fin de evitar una falencia procesal que pueda constituirse en causal de nulidad, se requerirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que hagan llegar al despacho las constancias del cumplimiento de la comisión ordenada.

3.1 INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

La presente acción de tutela se notificó a las personas vinculadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, las cuales guardaron silencio, y a las accionadas en debida forma, quienes dieron respuesta a la misma, en los siguientes términos:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”

Respecto a lo solicitado por la accionante, informó lo siguiente:

“(…) II. Estado de la accionante en el proceso de selección

La accionante Maribel Elena Redondo Conrado se inscribió con el ID 520220800 para el empleo identificado con Código OPEC 182052, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos su resultado fue de INADMITIDO, razón por la cual no continúa en el Proceso de Selección, como se muestra a continuación: Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15° de los Acuerdos del Proceso de Selección y el numeral 3.3 del Anexo Técnico, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina informaron a los aspirantes inscritos, que los

resultados de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM se publicarían el día 16 de noviembre de 2022. Así mismo, se informó que las reclamaciones contra dichos resultados podían y debían ser presentadas por los aspirantes únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del día 17 de noviembre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 18 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, las cuales fueron resueltas por la Fundación Universitaria del Área Andina por el mismo medio y a su vez, se procedió a publicar los resultados definitivos el 29 de noviembre de 2022.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

Es importante señalar que la página web de la CNSC y el aplicativo SIMO son los medios oficiales de divulgación, de todo el proceso de selección y que el anexo técnico en su numeral 1.1. señala:

f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección. (Subrayo intencional).

En ese sentido, una vez vencido el plazo señalado, al consultar el aplicativo SIMO, se evidencia que la aspirante procedió a interponer reclamación en el aplicativo SIMO, quien recibió respuesta por parte del operador el 29 de noviembre de 2022.

(...)

En ese sentido, hasta el 18 de noviembre de 2022 estaba abierta la etapa de reclamaciones para que los aspirantes interpusieran su derecho de defensa, por tanto, la Fundación Universitaria del Área

Andina procedió a agrupar la información general de cada reclamación, mismas tuvieron su estudio técnico y detallado para poder emitir respuesta de fondo, por tal motivo, no le asiste razón esta CNSC a la aspirante ya que se ha respetado el debido proceso, al punto, que a la fecha del cierre del aplicativo, la Oficina Asesora de Informática de la CNSC, como área que tiene el manejo y manipulación del aplicativo SIMO indicó que para el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la plataforma funcionó sin ningún contratiempo durante los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2022, evidenciando un registro de Mil Novecientos Sesenta y Ocho (1.968) reclamaciones interpuestas por los aspirantes dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, misma que resolvió de fondo la reclamación y la decisión final de su resultado de VRM. Adicional, la CNSC mediante aviso informativo del 21 de noviembre de 2022 informó que: “En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15 de los Acuerdos y los numerales 3.4 y 3.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo 322 del 31 de Mayo de 2022, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes, que las respuestas a las reclamaciones presentadas en el SIMO contra los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos publicados el pasado 16 de noviembre de 2022, así como los resultados definitivos de dicha etapa, se publicarán el próximo 29 de noviembre de 2022. Para consultar las respuestas a las referidas reclamaciones, así como el resultado definitivo, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña. NOTA: Se recuerda a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo previsto en el Artículo 13° de los Acuerdos de Convocatoria, la Verificación de los Requisitos Mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección y que de acuerdo con lo establecido en los numerales 3.4 y 3.5 del Anexo del Acuerdo del presente Proceso de Selección, contra la decisión de las respuestas que resuelven las reclamaciones, no procede ningún recurso.” La anterior, información se puede verificar en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-territorial-2022-avisosinformativos?limitstart=0>.

Es así que, el 29 de noviembre de 2022, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina procedieron a publicar los resultados DEFINITIVOS de la etapa de VRM, fecha en la cual se dio respuesta a las reclamaciones de todos los aspirantes que accedieron a su derecho, por lo que considera esta Comisión que la accionante hace una errada aplicación de la acción de tutela, ya que no demuestra un perjuicio irremediable y tampoco se observa que sea el mecanismo subsidiario, por cuanto se le respeto su derecho de defensa y la Universidad Libre como operadora del concurso, procedió a emitir respuesta de forma clara, concreta y de fondo. De igual forma, con ocasión a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió a emitir informe técnico con fines de dar respuesta a la acción constitucional (documento que se adjunta), en el cual, se puede resaltar lo siguiente: “ (...) Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el aspirante INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados en el numeral 3.4 del Anexo modificado

parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra resuelta por la Fundación Universitaria del Área Andina mediante oficio de radicado RECVRM-EOT-240 del 29 de noviembre de 2022, respuesta que puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña. Se informa que los resultados DEFINITIVOS de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se publicaron el 29 de noviembre de 2022 tal como se informó a través de la página web de la CNSC el 21 de noviembre.

Verificados los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se identifica que, para el caso particular, ésta se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 182052, para el cual el accionante concursa, (...).

(...)

Es importante señalar que el numeral 1.2.1 y 1.2.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 dispone: “1.2.1. Registro en el SIMO Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación académica, Experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la Verificación de los Requisitos Mínimos, en adelante VRM, y para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño, debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización. (...) 1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de Formación, Experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. Negrilla y subrayado fuera de texto

Teniendo en cuenta lo anterior la Sra. Maribel Redondo debió verificar que el Título de Psicología aportado en la etapa de inscripción al presente Proceso de Selección en el Sistema –SIMO estuviese correctamente cargado para que la información contenida en el mismo fuese clara al visualizar el título. Es importante ratificar que sin poder determinar la fecha de grado no es posible contabilizar la experiencia profesional relacionada que requiere la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en su MEFCL (Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.). (...).”.

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÀREA ANDINA

Respecto a lo solicitado por la accionante, informó lo siguiente:

“(...) Es importante indicar que, el párrafo segundo del numeral 4.1

del Anexo 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS del Contrato de Prestación de Servicios No. 204 de 2022, dispone: “La VRM se hará por el contratista únicamente a través del SIMO, a los aspirantes inscritos en las modalidades de Ascenso y Abierto en este proceso de selección, de cuyos resultados entregará reporte a la CNSC. Solo se tendrán en cuenta los documentos con los cuales los aspirantes pretenden acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió, aportados hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones.

(...)

De igual manera, se resalta la obligatoriedad que tiene cada aspirante frente al cumplimiento de los términos en que debieron ser presentadas las certificaciones de Estudio y Experiencia aportadas al presente proceso de selección, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del proceso de selección y Anexo, en consonancia con las demás normas que rigen la materia. Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en Etapa de inscripciones a través del SIMO, conforme a la última “constancia de inscripción” generada por el sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo, así como el numeral 1.2.6 y 3.2 del Anexo del Proceso. (...).”

3.2.- PRUEBAS:

Dentro de la presente acción de tutela, se allegaron las siguientes pruebas:

APORTADAS POR LA ACCIONANTE:

- *Certificado laboral de la Alcaldía Distrital de Barranquilla de diciembre 8 de 2022.*
- *Documento de Reclamación por NO ADMISION a la convocatoria de fecha*
- *Oficio No. RECVRM-EOT-240 de la CNSC y Universidad AREANDINA respondiendo mi reclamación y confirmando mi exclusión del concurso.*
- *Acuerdo No. 332 del año 2022 del PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 – ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.*

APORTADAS POR LAS ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- *Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.*
- *Acuerdo de convocatoria*
- *Anexo técnico.*
- *Acuerdo No. 221 del 3 de mayo 2022.*
- *Reporte de inscripción de la aspirante*
- *Respuesta a la reclamación en Verificación de Requisitos Mínimos.*
- *Informe técnico emitido por la Fundación Universitaria del Área andina.*

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

- *Respuesta a la reclamación en Verificación de Requisitos Mínimos.*

4.- CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

4.1.- COMPETENCIA:

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, determina la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, en los siguientes términos:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

La norma anterior, fue reglamentada por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que textualmente reza:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Por lo expuesto, concluimos que corresponde a esta agencia judicial constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por la ciudadana MARIBEL ELENA REDONDO CONTRADO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

4.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA:

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la ciudadana MARIBEL ELENA REDONDO CONTRADO, posee legitimación por activa, para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida en que es titular del derecho constitucional fundamental cuya defensa inmediata invoca.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo, hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contraparticulares. Al respecto, cabe indicar que el amparo procede contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros.

4.3.-PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz. Así mismo, esa corporación ha manifestado de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, tal como lo sostuvo en la S. T – 043 de 9 de febrero de 2016 en los siguientes términos:

“La Corte ha sostenido que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, con el fin de que el amparo no pierda la eficacia que el constituyente quiso otorgarle a través de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución de 1991. En ese sentido, si el propósito de esta acción constitucional es el de prevenir un daño inminente o hacer cesar un perjuicio contra los derechos fundamentales, es claro que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó el hecho que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales y el momento de presentación de la acción de tutela.”. -

Criterio reiterado en la SU – 499 de 14 de septiembre de 2016.

En el caso bajo estudio, se tiene que la ciudadana MARIBEL ELENA REDONDO CONTRADO, está reclamando que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

4.4.- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De lo expuesto, resulta claro que por disposición constitucional y reglamentaria, aunado al amplio desarrollo jurisprudencial, la acción de tutela sólo procede cuando no existe otro mecanismo para reclamar los derechos deprecados, y/o cuando se intenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, condicionada de todas formas la resolutoria del fallo a la obligación de acudir a la jurisdicción ordinaria y/o administrativa, a través del procedimiento adecuado en el cual se le solicite al juez especializado la resolución de la controversia. De igual manera, debe recordarse que, dado el carácter residual de la tutela, que opera únicamente en caso de ausencia de mecanismo idóneo, se exige que, si éste existe, a su concurrencia se debe obligatoriamente acudir. Sobre el particular, es preciso traer a colación lo decantado por la Honorable Corte Constitucional, referente a la subsidiariedad al interior de la acción de tutela, mediante la sentencia T-166 del 2021, donde señaló: “La protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, es imperioso

ejercer tales mecanismos antes de acudir ante el juez de amparo, con lo que se busca evitar la “sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”. Lo anterior, en atención a lo que disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991. El presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto.

En términos generales, la acción de tutela procede: (i) como mecanismo transitorio, cuando existe un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, pero este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz, según las circunstancias del caso que se estudia, y cuando la tutela es promovida por sujetos de especial protección constitucional. En este último evento, el examen de procedibilidad debe ser menos estricto, pero no por ello no menos riguroso”.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la actora pretende la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.

4.5.- DERECHOS SUPUESTAMENTE VULNERADOS:

✓ DERECHOS FUNDAMENTALES-Interpretación-

El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendouna dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.

La Honorable Corte Constitucional, sobre este tópico, ha plasmado lo siguiente:

Es por tanto necesario manifestar, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones ésta Corporación, que además de los derechos contemplados en el Capítulo de la Constitución, relativo a los Derechos Fundamentales, existen otros que no estando incluidos allí ostentan tal carácter de fundamentales, tales como el derecho a la educación (Art. 67), a la seguridad social (Art. 48) y a la salud (Art. 49).

Sentencia C-200/19

DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

En materia jurisprudencial se ha considerado que el derecho al trabajo goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992,-configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre.

Respecto al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-341 de 2014, esbozó:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

En cuanto al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 682 de 2016, manifestó:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

5.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Consiste en determinar:

- ✓ *¿Si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos de la ciudadana MARIBEL ELENA REDONDO CONTRADO?*
- ✓ *¿Si posee la prementada accionante, otro mecanismo de defensa judicial, o si a pesar de su naturaleza residual, es la acción de tutela un mecanismo idóneo y eficaz de tutela a los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados?*

5.1.- DE LA RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

Al examinarse los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, debe señalarse en

primer término, que efectivamente los derechos invocados por la ciudadana MARIBEL ELENA REDONDO CONRADO, revisten el carácter de fundamental y por ello resulta protegible en principio, por esta acción constitucional. Pero, siempre que exista conexidad entre la acción u omisión demandada y la autoridad accionada. -

No le queda duda a este despacho Judicial, acerca del carácter fundamental de los derechos invocados < AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS>. Sin embargo, para decretar el amparo de un derecho constitucional fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la acción de tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento de los derechos fundamentales, sino que debe además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

Ahora bien, revisada la acción constitucional, se avizora que, el asunto que concita la atención del despacho, se circunscribe a determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales incoados por lo accionantes, así:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de adelantar concurso abierto de mérito para proveer las vacantes por empleado en carrera administrativa, expidió el Anexo de fecha 08 de marzo de 2022, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden territorial 2022”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, (Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022).

Anexo que hace parte integral de los respectivos Acuerdos del “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”, para establecer las reglas del concurso de mérito; las cuales serían norma y ley para las partes; el cual en el numeral 1.2.1. reza:

“ 1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción “Registrarse”, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado “Registro de Ciudadano”. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación académica, Experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la Verificación de los Requisitos Mínimos, en adelante VRM, y para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño, debe estar en formato PDF y ser legible, con una resolución entre 300 y 600 dpi. **Es responsabilidad exclusiva del aspirante verificar que la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección quede cargada correctamente en el aplicativo, siendo posible su adecuada consulta y visualización.** (...)”

Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo 0221 del 03 de mayo de 2022, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para establecer las reglas del concurso de mérito, las cuales sería norma y ley para las partes, a través del proceso de selección entidades del orden territorial No. 2289 de 2022.

Acuerdo que en el párrafo del artículo 1 establece:

“PARÀGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo; el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

Tenemos que, se oferto el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, el cual se identifica en la oferta de la convocatoria mediante código u OPEC 182052, siendo de conocimiento que toda aquella persona que deseara aspirar y/o participar para el presente cargo debería cumplir con los requisitos preestablecidos en dicho acuerdo.

Ahora bien, la accionante MARIBEL ELENA REDONDO CONRADO, procedió a inscribirse en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, con OPEC 182052, obteniendo la calidad de INSCRITO.

De esta manera logra documentarse o tener conocimiento de los propósitos, funciones y requisitos del cargo aspirado, como la norma u acuerdo que reglamenta dicho concurso o convocatoria, y el artículo 3 del acuerdo, estipula la estructura del proceso de selección por fases siendo:

- 1. Convocatoria y divulgación*
- 2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones para la modalidad de ascenso.*
- 3. Declaratoria de vacantes desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.*
- 4. Ajuste de la OPEC del proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.*
- 5. Adquisición de derechos de participación e inscripciones para el proceso de selección en la modalidad abierto.*
- 6. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- 7. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- 8. Conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.*

Tenemos que el artículo 7 requisitos generales de participación y causales de exclusión del acuerdo, al establecer los requisitos en la modalidad abierto, en el numeral 6 establece:

“6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección trascritos en la correspondiente OPEC.”

El numeral 4 de las causales de exclusión de este proceso de selección, reza:

“No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección trascritos en la correspondiente OPEC”.

El capítulo IV del Acuerdo, que trata sobre la verificación de requisitos mínimos, en el artículo 13 verificaciones de requisitos mínimos, estipula:

“(…) La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba, ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.”

Tenemos entonces que, dentro de los anexos aportados en la acción constitucional de la referencia, la accionante acredita formación académica y profesional para el cargo al cual aspira, la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en la etapa de inscripciones a través del SIMO, y la accionante estaba en la obligación de verificar que los archivos fueran idóneos y estuviesen correctamente cargados, para que la información contenida en los mismos fuese clara al momento de visualizarlos, por lo que el despacho negará la acción de tutela al considerar que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, con su actuación no vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, puesto que ella no los acredita en debida forma en la etapa pertinente, por lo que no puede endilgársele actuación vulneradora a las accionadas.

Se ordena que, si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1.991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier medio expedito.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la CONSTITUCIÓN:

RESUELVE:

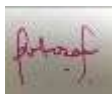
PRIMERO: NEGAR la presente Acción de Tutela interpuesta por la ciudadana MARIBEL ELENA REDONDO CONTRADO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA. Esto, en concordancia con las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo, personalmente o por cualquier medio expedito conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del decreto 306 de 1992, para efectos de notificación de todas las personas que fueron vinculadas al presente tramite tutelar comisionese a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que hagan la publicación en la página web de la entidad o por envío a los correos electrónicos de los vinculados de las respectivas comunicaciones, haciendo llegar al despacho las constancias del cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO: Si el presente fallo no fuese impugnado, se ordena el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 Firma recuperable

X 

LINDA ESTRELLA VILLOBOS GENTILE

JUEZA

Firmado por: 3750ef4c-81a4-4640-ae2-3fa30c2f32e4

/Abm